---Trelew, 18 de junio de 2025.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** ----------

---**I.** Mediante providencia del 11/06/2025 declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones e hice saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, N° 252/22 y N° 259/25 CAT.----------

---Además, tuve por presentada a T. B. M., con el patrocinio letrado de <Persona 2> <Persona 3>, por constituido el domicilio procesal, denunciado el real, por presentada la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada.----------

---Sin perjuicio de ello, a fin de efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84, reformado por la Ley V N° 180, en base a la normativa aplicable, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda (CRU007871000000102847-4, 09/06/2025) se indicó que la incorporación a la Obra Social se produjo *"en el año 2015"*, se requirió a la amparista que precise la fecha del alta, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el amparo. ----------

---Mediante ID 1950463 (13/06/2025) la amparista manifestó que por error indicó como fecha de alta el año 2015, cuando debió decir 25/03/2002, acompañando impresión de pantalla que así lo indica. ----------

---**III.** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84, reformado por la Ley V N° 180. ----------

---Manifiesta la amparista que la demandada la incorporó en el grupo familiar en virtud de su unión convivencial con el afiliado directo <Persona 1>, en carácter de afiliada indirecta desde el 25/03/2002 y que tomó conocimiento de su baja en oportunidad de concurrir a una farmacia para adquirir medicamentos. Relata que recién el día 24/04/2025 se apersonó en una de las sedes de la demandada donde se le informaron verbalmente de su baja y que contaba con una prorroga de su afiliación hasta el 23/07/2025. ----------

---Agrega que fue diagnosticada con cáncer de mama en el año 2021 y que desde entonces debió afrontar las complejidades propias de la enfermedad y los tratamientos prolongados, estudios de control permanentes y el acompañamiento médico interdisciplinario necesario para sobrellevar su cuadro.----------

---Continúa diciendo que en ese contexto, resulta particularmente grave y perjudicial que, en medio de dicho proceso, se la haya desafiliado de su obra social, quedando

repentinamente sin cobertura médica, sin acceso a los profesionales que venían siguiendo su caso y sin posibilidad de continuar sus tratamientos en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.----------

---Indica que la baja en su mi cobertura no sólo interrumpe su continuidad médica y el acceso regular a los servicios necesarios, sino que la expone a la incertidumbre y a una situación de desamparo sanitario que puede tener consecuencias directas sobre su estado de salud, físico y emocional. ----------

---En tal contexto, la acción de amparo iniciada persigue que se reincorpore a la amparista a una cobertura total e íntegra, como afiliada indirecta a la obra social SEROS en iguales condiciones a las vigentes al día 24/04/2025, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y se haga lugar a la medida cautelar en ese mismo sentido, con expresa imposición de costas a la obra social demandada. ----------

---De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental acompañada, surge que se halla en juego el derecho a la salud de la accionante y que se encuentran reunidos, a primera vista, los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, ya que dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos de T. B. M., lo que constituye un perjuicio inminente para ella. ----------

---Además, de lo expresado en demanda y de la documentación acompañada, surge que la amparista tomó efectivo conocimiento de la conducta que considera lesiva, o sea de su baja como afiliada indirecta de SEROS, el 24/04/2025, cuando se apersonó en una de las sedes de la demandada y le informaron verbalmente de su baja, por lo que su presentación resulta temporánea, conforme el artículo 4 de la Ley V° N° 84.----------

---Por lo expuesto, declaro la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180).----------Se tiene por planteada la cuestión de puro derecho para el momento procesal oportuno.

---**VI.** Pasando a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva. ----------

---Para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero. ----------

---No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conforme García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, página 207).----------

---Por ello, la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (Fallos 316:1833).----------

---Bajo tales premisas, en el caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las manifestaciones de la amparista y las constancias que dan cuenta de que T. B. M. se encuentra afiliada a SEROS, por ser conviviente de Arnoldo
<Persona 4>. ----------.

---En este sentido, la situación fáctica y jurídica en el presente caso, resulta análoga a la que resolví mediante Sentencias Definitivas N° 08/2025 - SDAU, N° 09/2025 - SDAU, N° 14/2025 - SDAU, N° 18/2025 - SDAU, N° 19/2025 - SDAU, N° 20/2025 - SDAU, N° 21/2025 - SDAU, en las que sostuve que la interpretación correcta de la vigencia temporal de la modificación introducida en el artículo 9, inciso a, de la Ley XVIIIN° 12, por la Ley XVIII N° 88, es aquella que indica que la nueva ley rige solo para las situaciones que nacen después de su entrada en vigencia y para las anteriores si se trata de situaciones no consumadas, lo cual, en el caso, refuerza la verosimilitud en el derecho de la pretensión de la amparista.----------

---En cuanto al peligro en la demora, se halla debidamente acreditado que por decisión unilateral intempestiva de la demandada, la amparista se encontrará privada de la cobertura de salud que venía manteniendo, por lo que estimo prudente tener por cumplido este requisito. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la Ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley, así como tampoco resulta necesario requerir el informe previo a la demandada previsto en el artículo 7 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180), atendiendo al derecho que se pretende tutelar (conforme artículo 2, incisos 2 y 4 de la Ley XIII N° 27). ----------

---Por todo esto, hago lugar a la medida cautelar, ordenando a la demandada que reincorpore en forma inmediata a T. B. M. en la cobertura de la obra social SEROS, como afiliada indirecta, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones. ----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO**: ----------

---**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---**CORRER** traslado de la demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **CINCO (5) días** a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar, dentro del plazo señalado, lo requerido en el punto XII - C de la demanda.----------

---**HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada, por lo que se ordena al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que reincorpore en forma inmediata a la cobertura de la obra social SEROS a T. B. M. (<DNI 1>) como afiliada indirecta, hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva en estas actuaciones.----------

-----**REGÍSTRESE** y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio en el que se deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo de la amparista, debiendo transcribirse íntegramente la presente sentencia interlocutoria y la providencia del 11/06/2025 en el cuerpo del oficio. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO JUEZA
DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___01___/2025 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA